JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00172**-00
Demandante: Luz Marina López Carmona
Demandado: Municipio de Coveñas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Rechaza demanda.

La señora Luz Marina López Carmona, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Coveñas – Inspección Central de Policía y Tránsito Municipal de Coveñas, solicita que se declare la nulidad de la Resolución del 11 de diciembre de 2017, que al revisar el expediente corresponde al auto del 11 de diciembre de 2017[1].

En el caso que nos ocupa, la decisión del 11 de diciembre de 2017[2] fue expedido por la Inspección Central de Policía y Tránsito Municipal de Coveñas dentro de un proceso único de policía verbal abreviado, iniciado por una querella policiva de restitución de un bien de uso público presentada por la señora BEATRIZ SUSANA MONTOYA ARANGO en contra de la señora LUZ MARINA LOPEZ CARMONA, con el objeto de obtener la restitución de la administración y tenencia de una zona de playa marítima entregada en concesión por la Capitanía de Puertos de Coveñas – Sucre mediante la resolución No 0281 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del diez (10) de mayo de 2017[3], la cual consideró estaba siendo perturbada por ahora demandante – LUZ MARINA LÓPEZ CARMONA.

Sobre lo anteriormente expuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2001, Radicación número: 73001-23-31-

[1] Folios 46-50
[2] Folios 46 – 50 del expediente
[3] Folio 49 del expediente

000-1994-2915-01(12915), Consejera Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, señaló:

> "Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto."** (Negrilla fuera del texto)

Al respecto la Subsección B- Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de julio de 2013, C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth, Radicado No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), señaló:

> "De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:
>
> Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley

y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales.

Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.

En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado: Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. **Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.(Negrilla fuera del texto)

En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes."

En el mismo sentido, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional[4], señala:

En cuanto a la función de policía, ésta se ejerce de manera rutinaria y como parte de una función administrativa, por el Presidente de la República a nivel nacional, y a nivel territorial corresponde a una responsabilidad de los gobernadores y alcaldes. Ahora bien, los actos que se expidan en el ejercicio de

[4] Sentencia T-096 de 2014 de fecha 20 de febrero de 2014, Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva

dicha función policial, son por regla general controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues estos actos son de carácter administrativos.

Sin embargo, algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango "jurisdiccional", son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en los procesos posesorios entre los que se encuentra el trámite del lanzamiento por ocupación de hecho. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contenciosa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. En igual sentido la misma Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo lo reitera en su artículo 105-3". (Negrilla fuera del texto)

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que las decisiones adoptadas por las autoridades de policía que dirimen conflictos intersubjetivos entre particulares, constituyen auténticos actos jurisdiccionales, no susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción; no obstante, si la decisión es tomada, no para resolver conflictos inter partes, si no para la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, constituyen actos administrativos.

En el caso concreto, la decisión del 11 de diciembre de 2017[5] fue expedida por la Inspección Central de Policía y Tránsito Municipal de Coveñas dentro de un proceso único de policía verbal abreviado, iniciado por una querella policiva presentada por la señora BEATRIZ SUSANA MONTOYA ARANGO en contra de la señora LUZ MARINA LOPEZ CARMONA, con el objeto de obtener la restitución de la administración y tenencia de una zona de playa marítima entregada en concesión por la Capitanía de Puertos de Coveñas – Sucre mediante la resolución No 0281 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del diez (10) de mayo de 2017[6], la cual consideró estaba siendo perturbada por la ahora demandante – LUZ MARINA LÓPEZ CARMONA.

[5] Folios 46 – 50 del expediente
[6] Folio 49 del expediente

En la parte resolutiva de la mencionada decisión, se observa que el Inspector Central de Policía y Tránsito de Coveñas primeramente dispuso no acceder a una solicitud de aplazamiento presentada por el abogado Jonathan Camilo Muñoz Arbeláez, en su calidad de apoderado judicial de la señora Luz Marina López Carmona. De igual modo, en forma seguida, en la mencionada decisión, entre otros aspectos se resolvió:

> "1. Reconocer, amparar y restituir la administración y tenencia otorgada legalmente a la señora BEATRIZ SUSANA MONTOYA ARANGO, con las medidas y linderos otorgadas en la resolución # 0281 MD – DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 10 de mayo de 2017.
>
> 2. En consecuencia, declárese perturbadora de la concesión a la señora LUZ MARINA LOPEZ CARMONA. (...)"

Lo anterior demuestra que la decisión del Inspector Central de Policía y Tránsito de Coveñas demandada en este proceso, constituye un acto jurisdiccional, pues resolvió un conflicto inter subjetivo entre dos particulares, el cual no es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

> "ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
>
> (...)
> 3. **Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente**
> **por la ley.**
> (...)". (Negrilla fuera del texto)

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone el rechazo de la demanda cuando esté dirigida al control judicial de asuntos no susceptibles del mismo, el mentado artículo señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**"* (Negrilla fuera del texto)

Con base en los antecedentes jurisprudenciales y normativos anteriormente citados, este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no corresponder el acto

demandado a aquellos que por su naturaleza puedan ser sujetos a control judicial por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1º-. RECHAZAR la demanda interpuesta por señora Luz Marina López Carmona, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Coveñas – Inspección Central de Policía y Tránsito Municipal de Coveñas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º-. En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ